



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

Suscripciones.- Capital.
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas,
5 pesetas línea. Pagos por
adelantado.



Año 1960 Depósito legal: BU-1 1958

Martes 30 de agosto

Número 197

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 12 de agosto de 1960 por la que se aprueban las normas de aplicación del Decreto-ley número 8/1960, de 10 de agosto, por el que se eximen de la contribución general sobre la renta determinados incrementos de patrimonio.

Excelentísimos señores:

El artículo cuarto del Decreto-ley número 8/1960, de 10 de agosto, autoriza a los Ministerios de Hacienda y de la Vivienda para dictar, en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones adecuadas a su cumplimiento.

Tanto la mejor ordenación de las funciones que han de corresponder a cada uno de los Ministerios, como la claridad y economía legislativa, aconsejan dictar una Orden conjunta a los efectos indicados.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Vivienda esta, Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los incrementos no justificados de patrimonio exteriorizados a partir del 13 de los corrientes por las obras o adquisiciones a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley número 8/1960, de 10 de agosto, no se sujetarán a gravamen por con-

tribución general sobre la renta ni, en consecuencia, se integrarán a ningún efecto en la renta imponible, siempre que se cumplan los requisitos señalados en la citada disposición y los establecidos en esta fecha.

Tampoco se someterán a gravamen por, el citado tributo ni formarán parte de la renta imponible los incrementos no justificados de patrimonio exteriorizados a partir de 13 de los corrientes y hasta el 29 de abril de 1961, inclusive, por las adquisiciones a que se refiere el artículo segundo del Decreto-ley.

Segundo.—Gozarán de los beneficios antes citados los incrementos no justificados de patrimonio comprendidos en el párrafo tercero del artículo noveno de la Ley de 16 de diciembre de 1954, que se pongan de manifiesto mediante las obras o adquisiciones que a continuación se citan:

1) Construcción de nuevas viviendas urbanas o para obreros agrícolas, comprendidas, estas últimas, en las Leyes de 20 de julio de 1955 y 12 de mayo de 1956; si se trata de viviendas acogidas al régimen de viviendas de renta limitada u otro régimen de protección, que lo sustituya en lo sucesivo, su superficie construida no podrá exceder de 200 metros cuadrados, y deberán terminarse en el plazo de dos años, conta-

dos desde la fecha que se señale para su comienzo.

Cuando se trate de viviendas no acogidas a la legislación reguladora de las de renta limitada, su superficie no podrá exceder de la indicada en el párrafo anterior, pero su iniciación habrá de llevarse a cabo antes del primero de enero de 1961 y concluirse en el plazo de dos años, a partir de la fecha señalada para su comienzo.

Se considerarán como construcciones de viviendas las edificaciones, obras y servicios complementarios a que se refieren el artículo segundo de la Ley de 15 de julio de 1954 y el 10 del Reglamento de 24 de junio de 1955, siempre que se cumplan las condiciones que señala el artículo 109 de este último, cuando sea de aplicación. En las viviendas no acogidas al régimen de las de renta limitada, las condiciones y proporción de los locales y edificaciones serán las señaladas para las viviendas del primer grupo de las de renta limitada.

2) Edificación de nuevas plantas en inmuebles urbanos. Las viviendas que resulten de estas ampliaciones verticales, estén o no acogidas al régimen de las de renta limitada, no podrán tener una superficie construida superior a la indicada en el apartado 1) de este número, excepto si la mayor superficie resulta obli-

gada por la estructura y distribución de las plantas inferiores del inmueble ampliado, a juicio de los órganos del Ministerio de la Vivienda, a quien se atribuye la calificación de obras en el número quinto de esta Orden.

3) Obras de consolidación y conservación de carácter extraordinario, reputándose como tales las que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que así se califiquen por los órganos del Ministerio de la Vivienda, señalados en el número quinto de la presente disposición.

b) Que su importe exceda del 10 por 100 de la cantidad que resulte de multiplicar el módulo establecido en el artículo primero de la Orden de 11 de abril de 1957, o el que en lo sucesivo se fije, por el número de metros cuadrados construídos del edificio o vivienda que se pretenda reparar.

c) Que las obras no estén comprendidas en el artículo 112 del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 13 de abril de 1956.

d) Que cada una de las viviendas del inmueble en que se realicen las mismas no tenga una superficie construída superior a 400 metros cuadrados, aun cuando la total del inmueble exceda de esta cifra.

4) Mejora de viviendas insalubres, considerándose como tales las que obtengan la calificación de insalubridad de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda.

5) Adquisición de solares, siendo preciso que se verifique mediante escritura pública, en la que se hará constar que se realiza acogiéndose a lo prevenido en el Decreto-ley para edificar viviendas de las comprendidas en el mismo, y que el adquirente se compromete a solicitar la calificación provisional de las obras, con presentación de los documen-

tos prevenidos en el artículo tercero, en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de la adquisición, y a terminar las viviendas en el plazo improrrogable de dos años, contados desde la fecha que por la Dirección General de la Vivienda se señale para su comienzo. Asimismo, han de obligarse a edificar totalmente el solar adquirido de acuerdo con las ordenanzas y planes de ordenación urbana que rijan en la zona en que esté emplazado aquél.

Cuando la superficie del solar adquirido exija planificar la construcción en el mismo en distintas etapas, la Dirección General de la Vivienda fijará la fecha de comienzo de cada una de ellas, y el plazo para computar la obligación de edificar, a efectos de acogerse a los beneficios del Decreto-ley, comenzará a contarse para cada etapa a partir de la fecha señalada por la citada Dirección General.

6) La primera adquisición directa al promotor de una edificación urbana o parte de ella, que se hubiere construído al amparo de los regímenes de viviendas bonificables o de renta limitada, destinada a domicilio habitual y permanente del interesado y su familia, o para arrendarla a terceros. La adquisición deberá hacerse constar en escritura pública, otorgada a partir de la fecha de publicación del Decreto-ley de 10 de agosto de 1960 y antes del día 30 de abril de 1961.

A estos efectos se considerarán comprendidas en el párrafo anterior las adquisiciones que se verifiquen de las entidades de crédito a quienes corresponde el otorgamiento de préstamos complementarios, según las disposiciones en vigor, siempre que los inmuebles se hayan adjudicado a dichas entidades en virtud de procedimientos seguidos para hacer efectivos los créditos que, como consecuencia de aquellos presta-

mos, tuvieren contra el promotor de la vivienda, si reúnen los requisitos antes señalados.

7) Las aportaciones, en los actos de fundación o en ampliaciones de capital, a sociedades inmobiliarias dedicadas a la construcción de viviendas de renta limitada de las reguladas por Orden de 5 de noviembre de 1955, siempre que las mismas soliciten y obtengan de la Dirección General de la Vivienda la concesión de este beneficio para las aludidas aportaciones, en cada caso. A las solicitudes respectivas habrá de acompañarse siempre un estudio económico financiero de los planes de la sociedad. Las peticiones se resolverán discrecionalmente, previo informe del Ministerio de Hacienda.

Las sociedades a quienes se conceda el beneficio referido en el párrafo anterior quedarán obligadas a destinar estas aportaciones íntegramente a la construcción de nuevas viviendas.

Las acciones, títulos o justificantes representativos de las cantidades aportadas habrán de estar depositadas en un Banco inscrito en el Consejo Superior Bancario, a nombre del titular respectivo, hasta completar un período de tres años, a partir de la aportación, y no podrán cederse ni enajenarse durante dicho tiempo, ni servir de garantía a cualquier operación de crédito o similar.

Tercero.—Los interesados que deseen acogerse a los beneficios del Decreto-ley de 10 de agosto de 1960, con excepción de los promotores de viviendas de renta limitada, que se atenderán a lo dispuesto en el número cuarto de esta Orden, deberán formular la correspondiente solicitud al Ministerio de la Vivienda, que se presentará ante la Delegación Provincial correspondiente al lugar donde hayan de realizarse las obras, a partir del día siguiente al de la publicación de esta Or-

den, en la que se hará constar:

- a) Nombre y domicilio fiscal del interesado.
- b) Lugar de emplazamiento de la obra.
- c) Datos justificativos de la financiación de la obra.
- d) Importe de la inversión que se pretende realizar, con expresión de la parte de la misma a que haya de atenderse con el incremento de patrimonio para el que se solicitan los beneficios del Decreto-ley.

e) Calendario de la obra.

A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes, según la clase de obra a realizar:

1) Viviendas urbanas, para obreros agrícolas y nuevas plantas en inmuebles urbanos:

a) Proyecto y presupuesto, redactados por técnico competente y visados reglamentariamente.

b) Justificación, mediante acta notarial, de que las obras no se han iniciado al formularse la solicitud.

2) Obras de consolidación y conservación de carácter extraordinario:

a) Memoria descriptiva de las obras que pretenden realizarse y justificación de que su importe excede del límite señalado en el apartado 3) del número segundo de esta Orden.

b) Proyecto y presupuesto, redactados por técnico competente y visados reglamentariamente.

c) Justificación, por medio de acta notarial, de que las obras no se han iniciado al formularse la solicitud.

3) Mejora de las insalubres: calificación de insalubre, expedida de acuerdo con el apartado

4) del número segundo de la presente Orden, y los documentos enumerados en el apartado anterior.

Cuarto.—Los promotores de viviendas de renta limitada que pretendan obtener la desgravación de incrementos no justifica-

dos de patrimonio a que se refiere el Decreto-ley, deberán presentar ante las Delegaciones Provinciales del Ministerio la solicitud inicial de construcción, para cualquiera de los grupos y categorías para los que esté abierto el periodo de admisión, indicando en ella que se apliquen a las inversiones que realicen el régimen de desgravación del referido Decreto-ley.

Tratándose de las adquisiciones a que se refieren los apartados 5 y 6 del número segundo de esta Orden, será suficiente, a efectos de calificación por la Dirección General de la Vivienda con que los interesados formulen la correspondiente declaración, acompañando los documentos justificativos de la inversión, ante los órganos del Ministerio de la Vivienda expresados en el número tercero. En cuanto a las aportaciones a sociedades inmobiliarias, se solicitará la calificación uniendo el estudio económico prevenido en el apartado 7) del número segundo.

Quinto.—A la vista de las solicitudes formuladas y de los documentos presentados las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda formularán propuesta a la Dirección General de la Vivienda para que acuerde calificar provisionalmente las obras cuya ejecución se solicita como acogidas a los beneficios del Decreto-ley de 10 de agosto de 1960, señalándose en la resolución que se dicte el plazo de comienzo y terminación de las obras, así como su importe y las inversiones que el interesado pretende acoger a los citados beneficios.

Si se trata de obras de cuantía inferior a 100.000 pesetas, las Delegaciones Provinciales acordarán, por delegación de la Dirección General, tal calificación, dando cuenta a ésta de la resolución adoptada.

En todo caso se dará traslado de las resoluciones a la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del interesado, y, además, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda comunicarán mensualmente a la Delegación de Hacienda de la misma capital, por relación, las obras aprobadas provisionalmente en el mes anterior, por ellas o por la Dirección General de la Vivienda, y que hayan de realizarse dentro de la provincia.

Terminadas las obras, el interesado se dirigirá a la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, que dispondrá la correspondiente inspección comprobatoria cuyo resultado se hará constar en acta suscrita por el interesado, el Arquitecto director de las obras y el del Instituto Nacional de la Vivienda. Un ejemplar del acta será unido al expediente acordándose por la Delegación Provincial, por delegación del Director general de la Vivienda o proponiendo a éste, según que el importe de la misma exceda o no de 100.000 pesetas, la resolución definitiva, en la que se determinará la obra realizada, el importe total de la misma, las inversiones efectuadas y el plazo de ejecución. Esta resolución se comunicará al interesado y a la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, y el traslado de ella servirá para justificar el hecho de la inversión y que la misma se ha efectuado ajustándose a lo dispuesto en las normas establecidas en este Orden.

Contra los acuerdos de calificación provisional o resoluciones definitivas podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministro de la Vivienda, cuya resolución agotará la vía gubernativa.

Sexto.—El reconocimiento y aplicación de los beneficios fiscales para los incrementos de patri-

monio en la contribución general sobre la renta se harán por las oficinas de Hacienda, previa presentación de las resoluciones expedidas por las de Vivienda, acreditativas de estos derechos, y siempre que se cumplan, aparte de las condiciones ya señaladas en esta Orden, las que a continuación se indican:

a) Que la Administración no haya iniciado, con conocimiento del contribuyente, ninguna actuación acerca de los referidos incrementos de patrimonio, anterior a la fecha en que se pusieren de manifiesto.

b) Que figure, de modo expreso e indubitado, en la declaración que se ha de presentar por contribución general sobre la renta el importe de los incrementos exteriorizados por las obras proyectadas o las adquisiciones realizadas, y, en su caso, la parte invertida durante el año a que la declaración se refiera. Esta declaración habrá de presentarse ineludiblemente en plazo y forma reglamentarios, y a la misma habrá de acompañarse el justificante de la correspondiente calificación de los órganos del Ministerio de la Vivienda.

c) Que la inversión realizada se mantenga durante un periodo de tres años, salvo que el beneficiario falleciese antes del transcurso del indicado plazo, en cuyo caso los herederos a quienes se adjudiquen los bienes en pago de su haber hereditario vienen obligados, para mantener el beneficio, a no realizarlos durante el plazo y en los mismos términos en que lo estuviera el causante.

Sin embargo, cuando se trate de la enajenación de los locales a que se refiere el párrafo tercero, apartado primero, del número segundo de esta Orden, no se considerará interrumpido el plazo de los tres años si el vendedor, con posteriores reinversiones de los

productos, en construcciones u obras de las comprendidas en el Decreto-ley de 10 de agosto de 1960 y realizadas en el plazo que señala el artículo noveno de la Ley de 16 de diciembre de 1954, completa los tres años.

Si las obras o adquisiciones realizadas al amparo de la presente Orden se enajenasen antes de transcurrir tres años, a contar de la fecha de terminación o de adquisición, quedarán sin efecto los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto-ley de 10 de agosto de 1960, sometiéndose a gravamen el respectivo incremento de patrimonio y, en su caso, las plusvalías obtenidas en la realización, según las condiciones generales señaladas en la Ley reguladora del tributo.

Igualmente quedarán sin efecto los repetidos beneficios fiscales si no estuvieren terminadas las obras, vencido el plazo señalado por el Ministerio de la Vivienda para su ejecución, y en todos los supuestos de no obtención de la calificación definitiva o de descalificación de las construcciones acordada por el citado Departamento, así como el incumplimiento de cualquiera de los requisitos a que se refiere el apartado 5) del número segundo de esta Orden, en los casos de adquisición de solares.

Séptimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 23 de diciembre de 1959, el Ministerio de Hacienda estará facultado para investigar los hechos que condicionen el derecho a los beneficios tributarios.

Contra los actos económico-administrativos denegatorios del reconocimiento de los beneficios fiscales podrán interponer los interesados los recursos que autoriza la legislación reguladora de la contribución general sobre la renta.

Lo que participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

San Sebastián, 12 de agosto de 1960.—Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Vivienda.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR

La Presidencia del Gobierno ha dictado la orden siguiente:

“La Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria Nacional, contiene un conjunto de normas que tienen por objeto la protección y defensa de la producción nacional en sus diversas actividades industriales y, a tal fin el artículo 10 de la misma preceptúa que en todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, que se realicen con fondos procedentes del Estado, de la Provincia, de los Municipios, de los Organismos y Delegaciones del Movimiento, de los Monopolios, de las Empresas Concesionarias de servicios públicos o que se disfruten de beneficios o protección en cualquier forma administrativa, económica o financiera, se emplearán exclusivamente artículos de fabricación española, justificada con el correspondiente certificado de productos nacional, que otorgará el Ministerio de Industria.

Dictadas últimamente por el Gobierno disposiciones tendentes a la liberación del comercio, se han suscitado dudas en cuanto a la posible aplicación del citado precepto, por lo que esta Presidencia previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril, ha tenido a bien recordar a todos los Departamentos Ministeriales el exacto cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho artículo, en

su consecuencia, los Organismos y Entidades mencionadas deberán atenerse a las normas que en materia de administración y empleo de materiales se preceptúa en el mismo, debiendo adquirir los de la industria española, salvo en los tres únicos casos previstos en el referido artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, esto es, en casos de imperfección del producto nacional, reconocida urgencia o inexistencia del producto nacional previa autorización, en cada caso, del Ministerio de Industria y mediante solicitud en la que se determine la excepción concreta en que se apoya para solicitar la importación.

En consecuencia, el Ministerio de Comercio, no autorizará la importación de ninguna materia con destino a los Organismos y Empresas afectadas por el referido precepto a no ser que previamente exista acuerdo favorable del Ministerio de Industria, o del Ministerio competente, en caso de tratarse de adquisiciones relacionadas con la Defensa Nacional."

Lo que se pone en conocimiento de las Corporaciones locales de esta provincia.

Burgos, 24 de agosto de 1960. El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio y Camps.

CIRCULAR

Debidamente autorizado por la Superioridad, con esta fecha inicio el disfrute de la licencia de verano, tomando interinamente el mando de la provincia, el Sr. Secretario General de este Gobierno Civil, don Casto Pérez de Arévalo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 29 de agosto de 1960.—El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio y Camps.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 67/60

Señalamiento de precios máximos de venta de carne

De conformidad con lo dispuesto en la Circular 3-59 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 12 de marzo de 1959 (B. O. del Estado núm. 65 del 17), han sido señalados los siguientes precios máximos aplicables en la venta de carne de las especies que se detallan, durante el próximo mes de septiembre.

Ternera

Carne de 2.^a clase, sin hueso, 47,00 pesetas kilogramo al público.

Carne de 3.^a clase sin hueso, 30,00.

Carne picada, 30,00

Carne de vacuno

Carne de 2.^a clase, sin hueso, 40,00.

Carne de 3.^a clase, sin hueso, 20,00.

Carne picada, 20,00.

Carne congelada de importación

Carne de 1.^a clase, sin hueso, 50,50.

Carne de 2.^a clase, sin hueso, 36,50.

Carne de 3.^a clase, sin hueso, 24,50.

Sebo, 9,50.

Hueso blanco, 5,50.

Hueso rojo, 1,70.

Los precios de la carne de vacuno y ternera picada a la vista del cliente serán los que correspondan a la calidad adquirida.

En los precios que anteceden se encuentran incluidos los arbitrios e impuestos municipales.

La clasificación comercial de la carne se ajustará al siguiente detalle:

Se considerarán como de «extra» y «primera» clase en carnes de ganado vacuno, las de solomillo, lomo, tapa, cadera, contra, babilla, espalda, aguja y rondel de contra.

Se considerarán como de «segunda clase» las de bajada de pecho magro de morrillo, brazuelo, morcillo y liana.

Se considerarán como de «tercera» clase, las de pescuezo, falda, rabo y pecho.

Todas ellas limpias en obso luto de hueso, con excepción de las chuletas de ternera que podrán llevar la parte de hueso tradicional en las mismas.

Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 (B. O. del Estado de 3 de octubre) o Circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 467, de 23 de mayo de 1944 (Revista de Legislación de Abastecimientos tomo II) y 701 de 15 de noviembre de 1948 (B. O. del Estado número 325 del 20).

Derogación.—Queda anulada la Circular de esta Delegación Provincial número 59/60 de 28 de julio último B. O. de la provincia número 173 de 18/60.

Burgos, 26 de agosto de 1960. El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

DIPUTACION PROVINCIAL

Subastas

La Excm. Diputación Provincial, en sesión de 27 del actual, adoptó el acuerdo de que, con reducción a la mitad, de los plazos de convocatoria para la licitación, se anuncie subasta de las obras que al final se relacionan, cuyos presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, que fueron

ortunamente aprobados, así como lo proyectos, y que han de servir de base a la subasta, se exponen al público a efectos de lo determinado en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, durante el plazo de cuatro días hábiles, a fin de que puedan ser examinados por aquellos a quienes interese, en el Negociado de Subastas de la Corporación, durante las horas de oficina, admitiéndose reclamaciones durante

dicho período de tiempo en la Secretaría de la misma.

Obras que se subastan

Construcción de los cimientos del puente sobre el río Nela en Villarcayo.

Construcción de las obras de fábrica del camino vecinal de Rabé de las Calzadas a Tardajos.

Burgos, 29 de agosto de 1960. El Presidente, Fernando Dancausa de Miguel. — El Secretario, Jesús Martínez González.

2.807-D-124'75

COMISION PROVINCIAL DE SERVICIOS TECNICOS

Anuncio de subastas

Aprobados por esta Comisión los proyectos y pliegos de condiciones que han de regir en la subasta de las obras que a continuación se relacionan y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Comisión, se anuncia pública subasta con arreglo a las siguientes bases:

CLASE DE OBRA	Plazo de ejecución (meses)	Tipo de licitación	FIANZAS	
			Provisional	Definitiva
Camino vecinal de Sta Coloma del Rudrón por Bañuelos del Rudrón (2. ^a fase).....	8	213.329,91	4.266,60	8.533,20
Idem de Tordueles a Puente de Pura (2. ^a fase) ...	8	292.711,99	5.854,24	11.708,48
Idem de Villavedón a Sandoval de la Reina (2. ^a fase).....	6	171.770,85	3.435,42	6.870,84
Idem límite provincia por Linares y Lomas Villamediana a C ^a . Bricia a Polientes (2. ^a fase).....	10	520.525,03	10.410,50	20.821,00
Idem La Piedra a los Valcárceres (2. ^a fase) ..	10	323.724,07	6.474,48	12.948,96
Idem Arauzo de Torre a Hontoria de Valdearados (2. ^a fase)	8	359.033,35	7.180,67	14.361,34
Idem Villanoño a la C ^a . Astudillo a Villadiego (2. ^a fase)	8	91.710,88	1.834,21	3.668,42

A la garantía definitiva será de aplicación lo establecido en los apartados c) y d) del artículo primero de la Ley de 17 de octubre de 1940 (Boletín Oficial del Estado de 23-10).

El plazo de ejecución se empezará a contar desde el día siguiente al de la adjudicación definitiva.

Las proposiciones, redactadas en papel timbrado o reintegrado con timbre del Estado, se ajustarán al modelo que al final se inserta y se presentarán en la Secretaría de esta Comisión (Palacio de la Diputación Provincial), durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", de las diez a las trece horas, en sobre cerra-

do y lacrado, en el que figure la siguiente inscripción: "Proposición para tomar parte en la subasta de

En el mismo sobre se incluirá el documento que acredite la constitución de la garantía provisional en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales y una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad señalados por el artículo primero de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Asimismo se acompañará Carnet de Empresa con responsabilidad, y las Empresas y Sociedades la certificación a que se refiere el artículo quinto del Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955.

Los licitadores podrán optar por una o varias de las obras, debiendo presentar pliegos independientes para cada una de ellas.

La apertura de pliegos se verificará a las doce horas del día hábil inmediato siguiente a aquél en que termine el plazo de presentación, en el Palacio Provincial, ante una Junta constituida por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, Presidente de esta Comisión o persona en quien delegue, que la presidirá, y como vocales, el Interventor de la Delegación de Hacienda y un Abogado del Estado y el Secretario de la Comisión que dará fe del acto, procediéndose por el señor Presidente o su delegado a la apertura de los pliegos presentados, lectura de las proposicio-

mes que contengan y documentos que se acompañan.

La Presidencia declarará hecha la adjudicación provisional a favor del autor de la proposición más ventajosa. Caso de resultar dos o más proposiciones iguales y que éstas sean las más favorables, se verificará en el mismo acto licitación verbal por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los licitadores podrán concurrir a la subasta por sí o por mediación de tercera persona, con poder notarial al efecto, bastantado por el Secretario de la Comisión. Los poderes, extendidos fuera del Colegio Notarial de Burgos, deberán estar legalizados.

Serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos de inserción de este anuncio y cuantos dimanen de la contrata.

Modelo de proposición

D., vecino de
4. con domicilio en
....., calle de,
con carnet de identidad número
....., enterado del anuncio de
licitación de las obras de,
....., publicado en el "Boletín
Oficial del Estado" y de la
provincia, correspondientes a los
días y de
de 196... y de las condiciones
que se exigen para tomar parte
en la misma, se compromete a
ejecutarlas, con estricta sujeción
a las condiciones fijadas en la
cantidad de pesetas
(en letra y número).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas de sus empleados y obreros por jornada legal y por horas extraordinarias no serán inferiores a las fijadas para cada clase de trabajo por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del licitador).
Burgos 27 de agosto de 1960.
El Gobernador Civil-Presidente,
Servando Fernández-Victorio.

2.809.—D-566,75

AVANCOS OFICIALES

Comisaría de Aguas del Ebro

NOTA ANUNCIO

Azucarera Leoldo, S. A., solicita la concesión de un caudal continuo de 13,6 litros por segundo, equivalente a 30 litros por segundo en jornada de 11 horas, de aguas del río Bayas, en término municipal de Miranda de Ebro (Burgos), con destino al riego de una finca de 12,75 Hectáreas en los parajes denominados "Las Burras", "Puente Caído", "Puente del Cerro", "Fuente Fría", "Vado" y "Alto de las Celadas", lindante con el río Bayas.

El proyecto presentado se denomina "Proyecto de aprovechamiento hidráulico para riego en el término municipal de Miranda de Ebro" y va suscrito en Vitoria y junio por Ingeniero de Caminos de firma ilegible.

Las obras comprenden la galería y pozo de captación en la margen derecha del río Bayas, aguas arriba de la presa de la sociedad peticionaria; la caseta de bombeo con un grupo moto-bomba de elevación de 10 C. V.; la tubería de impulsión de 200 milímetros de diámetro interior y 260 metros de longitud, y la correspondiente red de acequias de distribución.

Lo que se hace público para que a los efectos del R. D. de 7 de enero de 1927 puedan, los que se consideren perjudicados por esta concesión, presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en un plazo de 30 días naturales y consecutivos contados desde la publicación de este anun-

cio en el "Boletín Oficial" de la provincia, ante las oficinas de la Comisaría de Aguas del Ebro, Paseo del General Mola, 26, Zaragoza, durante los cuales estará de manifiesto el expediente y proyecto en dichas oficinas.

Pamplona, 5 de agosto de 1960.—El Comisario Jefe de Aguas, J. Reguart.

2.794.—D-169'75.

La Sociedad Hidroeléctrica Ibérica (Iberduero, S. A.), en cumplimiento de la cláusula 10 de la concesión, otorgada con fecha 15 de noviembre de 1954, por la Dirección General de Obras Hidráulicas, para realizar obras de ampliación del Salto de Fontecha en el río Ebro (Burgos), presenta un "Proyecto de las instalaciones de aforos", suscrito en Bilbao en junio de 1960, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Pedro Martínez Artola.

Las instalaciones que se proyectan son las siguientes:

Estación de Cillaperlata, en el río Ebro, en término municipal de Cillaperlata (Burgos), en el lugar denominado "Estrecho de Palazuelos", dotada de caseta y pozo para limnógrafo, con cable y vagoneta, para realizar aforos.

Estación de aforos de Mijangos, en el río Nela, en las proximidades del puente del ferrocarril Santander-Mediterráneo, en término municipal de Mijangos (Burgos), y estación de aforos de Oña, en el río Oca; dotadas ambas con caseta y pozo para limnógrafo, y situada esta última a unos 3 kilómetros del pueblo de Oña, junto a la carretera de Trespaderne a Briviesca.

Estación de Ríosequillo, en el río Ebro, utilizando la presa de Ríosequillo, en término municipal de Manzanedo (Burgos), y estación de aforos de Virués, en el río Losa o Jerea, utilizando la presa del molino de Virués; en

ambas se prevé la medición de caudales por lámina vertiente, mediante la instalación de una escala, con su correspondiente limnógrafo.

Lo que se hace público para que los que se consideren perjudicados por este proyecto, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en un plazo de 15 días naturales y consecutivos contados desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, ante las oficinas de la Comisaría de Aguas del Ebro, en Paseo del General Mola, 26, Zaragoza, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto en dichas oficinas.

Zaragoza, 26 de julio de 1960.—El Comisario Jefe de Aguas, J. Reguart.

2.784.—D-204'25

DIRECCION GENERAL DEL TESORO, DEUDA PUBLICA Y CLASES PASIVAS

Ordenación de pagos

Indices números, 61, 62, 63, 64 y 65

Número de la orden 15. Emilio Sáiz Ortega. Jubilados.

22. Victoria Vivar Herrero. M. Militar.

23. Vicenta Gallego López. Idem.

110. José Zapatero Cabestrero. Retirado Cruces.

16. Anunciación Cuezva y Sadornil. Jubilados.

5. Julia Marquina Gallo. Ayuda F.

24. Jesusa Gómez Mendizábal. M. Militar.

25. Gregoria Cilla Llano. Id.

111. Pablo Salazar Esteve. Retirados-Cruces.

112. Pedro Ruiz Alonso. Id.

113. Andrés Arceredillo Martínez. Idem.

114. Leonides Delgado López. Idem.

115. Sixto Martínez García. Idem.

116. Lorenzo Ortega Moradillo. Idem.

117. Manuel Farelo Díaz. Id.

118. Segundo Bartolomé Velasco. Idem.

119. Silos Bravo Diez. Idem. María del Carmen Suárez Suárez. Dote.

Burgos, 24 de agosto de 1960. El Jefe del Negociada.

Ayuntamiento de Palacios de Benaver

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo segundo de la vigente Ley de Régimen Local las Cuentas del Presupuestos y de Administración del Patrimonio municipal, con sus justificantes y dictámenes, al ejercicio de 1959, quedan expuestas al público, para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palacios de Benaver, 14 de agosto de 1960.—El Alcalde, Eulalio Vicario.

Ayuntamiento de Santibáñez de Esgueva

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (Texto Refundido de 24 de junio de 1955).

Santibáñez de Esgueva, a 19 de agosto de 1960.—El Alcalde, Exuperio A.

Ayuntamiento de Altable

Propuesta por la Comisión de Hacienda y aceptada en principio por la Corporación la habilitación de varios créditos con imputación al sobrante del ejercicio próximo pasado unos, y transfiriendo de otras partidas que se estiman reducibles, sin perturbación del respectivo servicio, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en el expediente que se tramita y que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 párrafo 2.º del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Altable, 24 de agosto de 1960. El Alcalde, Antonio Arnáiz.

ZAMORA

Gestoría Administrativa Colegiada

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO para pastores de Juntas Administrativas, Juntas de Ganaderos, etc. etc. y liquidación de Seguros Sociales.

Pasaportes para todo el mundo (excepto Rusia)

Licencias de caza y pesca.

Calera, 37, planta baja - BURGOS - Apartado Correos 125 - Tel. 4737